

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenas tardes.

Siendo las 19:18 diecinueve horas con dieciocho minutos del 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** por **videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por videoconferencia en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de *quorum* legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución 12 juicios ciudadanos cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JDC-074/2021	N2-ELIMINADO 1	SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO SOMOS Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-075/2021	N3-ELIMINADO 1	SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO SOMOS Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JDC-130/2021	N4-ELIMINADO 1 Y OTROS	PARTIDO DEL TRABAJO E INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JDC-209/2021	N5-ELIMINADO 1	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JDC-400/2021	N6-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
6	JDC-401/2021	N7-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
7	JDC-403/2021	N8-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA
8	JDC-444/2021	FRANCISCO DE LA CERDA SUÁREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JDC-480/2022	N9-ELIMINADO 1	PARTIDO POLITICO HAGAMOS
10	JDC-482/2021	MARCOS RAMÓN GÓMEZ ORTEGA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	JDC-483/2021	LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JDC-485/2022	*DATO PROTEGIDO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Secretario. Visto lo anterior y en razón de que 2 de los asuntos listados en la convocatoria se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del Licenciado Alain David Ramos Peña, para que dé cuenta de los asuntos a tratar, por favor.

JDC-209/2021

Licenciado Alain David Ramos Peña (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio ciudadano, número 209 de dos mil veintiuno, promovido por un ciudadano quien por su propio derecho, impugna un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el proyecto se considera que existe un medio de defensa previsto en el código electoral no agotado por el recurrente, el cual resulta apto para que se estudie su pretensión, por ello, en el caso, no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia previa, y por tanto, el medio de impugnación debe ser reencauzado al recurso de revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco y remitirse al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Además, de los argumentos vertidos en el proyecto de cuenta se estima que la el actor se encuentra legitimado para promover el citado recurso de revisión y por tanto, se considera que con la medida adoptada, se preservan los principios de justicia establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se observa la cadena impugnativa prevista por la legislación en la materia, por lo que el promovente tendrá la posibilidad de acudir a la primera instancia de forma previa a la esfera jurisdiccional en defensa de sus derechos de considerarlo necesario, sin que se le restrinja de dicha oportunidad.

Atendiendo estas consideraciones en el proyecto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la resolución.

JDC-403/2021

Licenciado Alain David Ramos Peña (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización:

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio ciudadano, número **403** de dos mil veintiuno, promovido por un ciudadano quien por su propio derecho, expone tres actos impugnados:*

La Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas del Partido Morena en el Estado de Jalisco en el proceso electoral en curso, el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa y el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Respecto de la convocatoria, se considera que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, por lo que no se surte el requisito de procedibilidad relativo al plazo.

Respecto al registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se estima que el actor no tiene interés jurídico, ya que no se advierte haya participado en el proceso interno del partido político MORENA para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, de ahí que se desprende que no tiene interés jurídico para controvertir dicho procedimiento, al no recaer un agravio personal y directo en su esfera jurídica de sus derechos.

Por otra parte, en cuanto al acto impugnado relativo al registro de candidaturas a diputaciones por Mayoría Relativa, en el proyecto se tiene por cumplidos los requisitos de procedibilidad, analizándose los agravios expuestos por la parte actora.

En esencia, del análisis de los mismos se precisa que el promovente aduce que le causa agravio el registro del partido político MORENA de dichas candidaturas, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y materializado por el representante de dicho partido político ante el Instituto Electoral de la entidad.

*Conforme a lo anterior, se considera que la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes y la calificación de los perfiles, con base en una valoración, incluida la selección de los candidatos idóneos conforme a la estrategia política del partido, al amparo del **principio constitucional de autodeterminación**.*

En ese mismo sentido, se expone en el proyecto que la presentación de las solicitudes de registros de candidatos, realizada por el representante del partido político MORENA ante el instituto electoral de la entidad, se ajustó a lo establecido en la legislación de la materia, en lo que fue motivo de impugnación.

De conformidad a lo antes expuesto, sustentado en la fundamentación y motivación del proyecto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma lo que fue materia de impugnación en el presente juicio ciudadano, en los términos precisados en la presente resolución.

Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución, en atención al reencauzamiento decretado en el expediente SG-JDC-177/2021, dentro de un plazo de veinticuatro horas, acompañándose copia certificada de la misma.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existen intervenciones, Señor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 2 dos proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-209/2021 y JDC-403/2021** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta, así lo registro.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-0209/2021 y JDC-403/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Continuando con la presente sesión y en razón de que seis de los asuntos listados en la convocatoria se encuentran turnados en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrada, le cedo el uso de la voz a la Doctora Liliana Alférez Castro para que dé lectura de la cuenta y los resolutivos que se someto a su consideración.

JDC-130/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **130 de este año**, promovido por **N10-ELIMINADO 1** y otros, a fin de impugnar "la indebida omisión y negativa del Partido del Trabajo y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de formalizar y dar trámite legal al registro como candidatas y candidatos a presidenta municipal, regidores y síndicos, propietarios y suplentes integrantes de la planilla de munícipes para contender a integrar el Ayuntamiento del municipio de Zapotlanejo, Jalisco por parte del Partido del Trabajo en el proceso electoral concurrente 2020-2021.*

En el caso sometido a estudio, la parte actora refiere que la omisión del Partido del Trabajo de no presentar la solicitud de registro de sus candidaturas y la negativa del Instituto Electoral de recibir a trámite dichas solicitudes, les agravia en su esfera de derechos político-electorales.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional, **considera que les asiste razón**, dado que la omisión del partido de presentar en forma la planilla completa para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco y del Instituto Electoral de no dar trámite a su registro, les generó una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, máxime que del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que les fue impedido el acceso a las instalaciones del Instituto Electoral, lo que provoco la falta de registro de las candidatas y los candidatos, por lo se allanan a la demanda presentada, y con lo anterior, se hace patente un actuar omisivo por parte del Partido Político Hagamos lo cual, de ninguna manera puede trascender en el derecho de ser votado de los promoventes.

En mérito de lo anterior, dado que es aceptado por las partes del presente juicio que quienes promueven debieron ser postulados por el Partido del Trabajo para ser registrados en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco y que, por un error, tal acción no fue realizada, es que sus agravios resultan

fundados y lo conducente es ordenar la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.

Proponiéndose los siguientes **EFFECTOS**:

I. **Se ordena** al Partido del Trabajo para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral el **expediente de la planilla** que la parte actora le presentó, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron designados, (proceso intrapartidista). Para estar en aptitud de cumplir con lo anterior, **devuélvase al órgano partidista responsable, al momento de notificar la presente sentencia los documentos originales** de la planilla en cuestión, los cuales fueron remitidos al rendir el informe circunstanciado respectivo.

II. **Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:

a) Reciba la documentación antes precisada.

b) Se cerciore que los documentos de los candidatos que pretenda registrar hayan sido emitidos a más tardar en la misma fecha en que fueron presentados por los actores ante el Partido del Trabajo, de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta.

c) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.

d) Atender lo previsto, en el artículo 244, del Código Electoral, esto es, verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el Código y en su caso, de advertir omisiones de las precisadas en el párrafo número 2, del citado numeral, prevenir al partido político por el término de cuarenta y ocho horas para efecto de subsanar los requisitos omitidos.

e) De resultar válido algún registro, proceda **de inmediato** a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-080/2021, incluyendo a aquellos candidatos y candidatas que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.

III. **Se ordena** al Partido del Trabajo y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas a que ello ocurra.

IV. **Se ordena dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido del Trabajo, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado Ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la

procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los motivos de agravios en relación con la omisión, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.

Notifíquese a las **partes** en los términos de ley y al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** por oficio con copia certificada de la sentencia y en su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

JDC-400/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **400 de este año**, promovido por un **ciudadano** aspirante a candidato del partido MORENA, al cargo de regidor propietario del municipio de Zapopan, quien impugna el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral.*

En el presente caso, el actor señala agravios que se refieren a supuestas omisiones, relacionadas con la publicación de listados de los precandidatos y a la encuesta a la que se someterían, traduciéndose en violaciones a la Convocatoria, por lo que se hace ilegal el registro.

*En este sentido se tiene por cierto que el partido recibiría el registro en línea, posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes y daría a conocer en la página del partido las solicitudes aprobadas, siendo esas personas, las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso, no obstante, la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, proponiéndose como **inoperante** el reclamo del enjuiciante.*

*Por lo que ve a la supuesta omisión de publicar la encuesta a que serían sometidos los aspirantes aprobados, en la base 6, se propone también de **inoperante**, en razón a que también erróneamente se considera que la publicación se haría a la totalidad de las solicitudes de aspirantes, precisamente porque conforme a la convocatoria y ajuste correspondiente, de la aprobación de su registro dependía que pasara a la siguiente etapa, lo que conllevaba que se le hiciera del conocimiento de los posteriores actos.*

*Por lo anterior, se **plantean** los puntos **resolutivos** que por instrucción del ponente me permito leer.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de regiduría propietaria en Zapopan, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-401/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **401 de este año**, promovido por una **ciudadana** aspirante a candidata del partido MORENA, al cargo de regidor propietario del municipio de Zapopan, quien impugna el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral.*

En el presente caso, el actor señala agravios que se refieren a supuestas omisiones, relacionadas con la publicación de listados de los precandidatos y a la encuesta a la que se someterían, traduciéndose en violaciones a la Convocatoria, por lo que se hace ilegal el registro.

*En este sentido se tiene por cierto que el partido recibiría el registro en línea, posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes y daría a conocer en la página del partido las solicitudes aprobadas, siendo esas personas, las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso, no obstante, la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, proponiéndose como **inoperante** el reclamo del enjuiciante.*

*Por lo que ve a la supuesta omisión de publicar la encuesta a que serían sometidos los aspirantes aprobados, en la base 6, se propone también de **inoperante**, en razón a que también erróneamente se considera que la publicación se haría a la totalidad de las solicitudes de aspirantes, precisamente porque conforme a la convocatoria y ajuste correspondiente, de la aprobación de su registro dependía que pasara a la siguiente etapa, lo que conllevaba que se le hiciera del conocimiento de los posteriores actos.*

*Por lo anterior, se **plantean** los puntos **resolutivos** que por instrucción del ponente me permito leer.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la

procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de regiduría propietaria en Zapopan, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-480/2021

LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **480 de este año**, promovido por **N11-ELIMINADO 1** y otros, a fin de impugnar "la ilegal determinación del Partido Local Hagamos de no registrar la planilla del municipio de Tonaya, Jalisco ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para participar en las elecciones ordinarias del 2020-2021, no obstante haber agotado todos los requerimientos y haber sido seleccionado de acuerdo a los estatutos y demás normativa interna del partido de mérito".

En el caso sometido a estudio, la parte actora refiere que el órgano partidista responsable, omitió llevar a cabo el registro de la planilla completa para el Municipio de Tonaya, Jalisco, no obstante de que agotaron los requisitos para formalizar las candidaturas y entregaron su documentación completa y en tiempo lo que violentó su derecho político a ser votados.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional, **considera que les asiste razón**, dado que la omisión de presentar en tiempo y forma la planilla les generó una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, máxime que del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte la manifestación de que al realizar una revisión exhaustiva de las oficinas del partido, se identificó el expediente correspondiente a la documentación presentada por el titular de la planilla por el municipio de Tonaya, Jalisco, sin el acuse de entrega ante el Instituto Electoral.

En mérito de lo anterior, dado que es aceptado por las partes del presente juicio que quienes promueven debieron ser postulados por el Partido Político Hagamos para ser registrados en el municipio multicitado y que, por un **error imputable** a dicho ente político, tal acción no fue realizada, es que sus agravios resultan **fundados** y lo conducente es ordenar la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.

Proponiéndose los siguientes **EFFECTOS**:

I. Ordenar al Partido Político Hagamos para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de

esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral el **expediente de la planilla** que la parte actora le presentó, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron designados, (proceso intrapartidista).

II. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:

f) Reciba la documentación antes precisada.

g) Se cerciore que los documentos de los candidatos que pretenda registrar hayan sido emitidos a más tardar en la misma fecha en que fueron presentados por los actores ante el Partido Político Hagamos, de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta.

h) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.

i) Atender lo previsto, en el artículo 244, del Código Electoral, esto es, verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el Código y en su caso, de advertir omisiones de las precisadas en el párrafo número 2, del citado numeral, prevenir al partido político por el término de cuarenta y ocho horas para efecto de subsanar los requisitos omitidos.

j) De resultar válido algún registro, proceda **de inmediato** a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-085/2021, incluyendo a aquellos candidatos y candidatas que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.

III. Se **ordena** al Partido Político Hagamos y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas a que ello ocurra.

IV. Se ordena dar **vista** al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político Hagamos, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones del Magistrado Ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los motivos de agravios en relación con la omisión, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.

Notifíquese a las **partes** en los términos de ley y al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** por oficio con copia certificada de la sentencia y en su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

JDC-482/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio Ciudadano JDC-482/2021**, promovido por un ciudadano por su propio derecho y con el carácter de candidato independiente a diputado local, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-048/2021, en el que el Consejo General del Instituto Electoral local, le niega su registro como candidato independiente a diputado local por el Distrito 11 del Estado de Jalisco.*

*En el **considerando IV** del proyecto, se estudian los motivos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en donde en principio hace valer que el mismo no alcanzó el 1% del apoyo ciudadano para la obtención del registro de su candidatura por cuestiones relacionadas con la pandemia provocada por el COVID-19, por lo que a su decir únicamente tuvo cinco días para recabar el apoyo requerido, de ahí que solo obtuvo 14.41% del apoyo, **agravios** calificados como **infundados** porque el actor parte de una premisa equivocada de que se le debe eximir del requisito previsto en el artículo 696, punto 2, del código de la materia, no obstante, en atención a la situación que se vive en el país, respecto al virus COVID-19, el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, por ello ha emitido una serie de acuerdos y Protocolo, además de una aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares.*

*También se analizan los agravios relacionados con la funcionalidad de la APP Apoyo Ciudadano-INE y su poca difusión por parte del Instituto Electora local y el propio INE, motivos de disenso que se califican como **infundados** en razón a que el uso de la aplicación móvil se aprobó en el acuerdo IEPC-ACG-068/2020 y el enjuiciante obtuvo su registro como aspirante el veinticuatro de diciembre de 2020, momento en el cual debió haber impugnado la aplicación aprobada mediante el referido acuerdo, además que señala de manera genérica que la aplicación no es amigable y que su difusión ha sido poca, sin comprobar su dicho.*

*Finalmente se analiza el agravio en el que el enjuiciante se duele de que en ninguna parte de la ley se estipula que el aspirante a candidato independiente deba contar con una estructura operativa similar a la de un partido, lo que influyó a la no obtención del porcentaje requerido, aseveración que se considera vaga e imprecisa, al tratarse de una comparativa sin relación alguna con su falta de cumplimiento ya que desde que el actor se registró como aspirante, tenía la plena certeza de cuáles serían las condiciones en que participaría en esta contienda electoral, por lo que se califica como **infundado** el agravio hecho valer.*

En atención a lo expuesto, los puntos RESOLUTIVOS que se proponen en el proyecto son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

JDC-483/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **483 de este año**, promovido por **Luis Ernesto Munguía González**, a fin de impugnar el “Acuerdo IEPC-ACG-079/2021 del Consejo General del Instituto Electoral, específicamente por lo que hace a la negativa de su registró”.*

*En el presente caso, **el actor** refiere que el artículo **230, numeral 6** del Código Electoral, es inconstitucional ya que violenta el derecho a ser votado.*

*En este sentido de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, así como la SCJN que ya han definido un criterio sobre la materia planteada, determinando que la restricción cuestionada **atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política**, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, ya que el requisito determinado en la norma —de **no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra**— no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que la prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad.*

*Es por lo anterior que se propone **inaplicarse en el caso concreto** y, por ende, no puede constituir un obstáculo para que **Luis Ernesto Munguía González** pueda contender al cargo de presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que se **ordena** al Instituto Electoral, que de no existir alguna causa diversa a la aquí analizada de **inmediato** otorgue el **registro**.*

*Por lo anterior, se **plantean** los puntos **resolutivos** que por instrucción del ponente me permito leer.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **inaplica** en el caso concreto el artículo 230, punto 6, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo *IEPC-ACG-079/2021*, específicamente por lo que hace a la negativa del registró del actor como candidato a presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco por el partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los seis proyectos de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-130/2021, JDC-400/2021, JDC-401/2021, JDC-480/2021, JDC-482/2021 y JDC-483/2021** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta, así lo registro.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-130/2021, JDC-400/2021, JDC-401/2021, JDC-480/2021, JDC-482/2021 Y JDC-483/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que 4 de los asuntos listados en la convocatoria respectiva se encuentran turnados a la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz a la Licenciada Beatriz Godínez Terriquez para que dé cuenta de los asuntos que someto a su consideración.

JDC-074/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **74 de este año**, formado con motivo de la demanda interpuesta por **N12-ELIMINADO 1** a fin de impugnar “el registro ilegal de las candidaturas a los cargos de Diputados por los principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de las plantillas de municipales, también ilegalmente realizadas por dicha persona” y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, “el acuerdo ilegal de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado de forma incompleta el día 20 de marzo del año en curso mediante otro acuerdo de supuesta fecha 18 de marzo, así como la eventual validez de dichos registros ilegales por parte de la Secretaria General del Partido SOMOS”.

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte la actualización de la causal de desechamiento regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, la cual dispone que procede desechar un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente, **incumpla cualquiera de los requisitos** previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del referido Código; esto es, entre otros requisitos, cuando el escrito no contenga la **firma autógrafa** de quien promueve o huella digital, lo que en el caso concreto acontece.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio Ciudadano **74 de 2021** que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del presente Juicio para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

JDC-075/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **75 de este año**, formado con motivo de la demanda interpuesta por **N1-ELIMINADO 1** a fin de impugnar “el registro ilegal de las candidaturas a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de las plantillas de municipales, también ilegalmente realizadas” y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, “el acuerdo ilegal de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado de forma incompleta el día 20 de marzo del año en curso mediante otro acuerdo de supuesta fecha 18 de marzo, así como la eventual validez de dichos registros ilegales por parte de la Secretaria General del Partido SOMOS”.*

En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte la actualización de las causales de improcedencia y desechamiento reguladas por los artículos 509, párrafo 1, fracciones II y IV, del Código Electoral local, consistentes en la falta de interés jurídico de la actora y la extemporaneidad, pues el acto que pretende combatir la enjuiciante en su carácter de ciudadana no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la presentación o no de una candidatura, que pudiera repercutir directamente en su esfera jurídica; y en la calidad de Secretaria de Organización y Afiliación del Partido Somos, no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, de manera que la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Somos que reclama, le redunde en un perjuicio asociado con sus derechos político-electorales o le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta a sus derechos por el hecho de acudir en esta vía de juicio ciudadano.

Asimismo, por lo que ve al acto que reclama, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, consistente en “el acuerdo ilegal de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado de forma el día 20 de marzo del año en curso mediante otro acuerdo “de supuesta fecha 18 de marzo”, también se desprende de su narración de hechos, que ella misma señala que se enteró el día 20 de marzo pasado, y si presentó su escrito inicial de demanda del juicio el día 27, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea también por lo que ve al mismo.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutiveos en el Juicio Ciudadano **75 de 2021** que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

JDC-444/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 444 de esta anualidad, presentado a fin de impugnar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone decretar el sobreseimiento del medio de impugnación, ya que se actualiza la causal establecida en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, lo anterior, toda vez que, a decir del promovente, la autoridad responsable rechazó su registro como candidato a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, sin embargo, se desprende del anexo 3 del acuerdo impugnado, que la planilla del Partido Acción Nacional para el municipio referido, fue aprobada en su totalidad en los mismos términos en los que fue propuesta, esto es, está encabezada por el hoy actor, por lo que se concluye que al realizar dicho registro, el presente Juicio Ciudadano queda sin materia.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio Ciudadano 444 de 2021, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en la presente sentencia.

JDC-485/2021

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 485 de esta anualidad, presentado a fin de impugnar la negativa por parte del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para registrar a la actora como candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político Morena, así como el acuerdo del Consejo General del referido instituto electoral en el que resolvió el registro de candidaturas a municipales y planillas presentadas por el partido político señalado, específicamente del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el numeral 509, párrafo 1, fracciones II y IV del Código de la materia, con relación a la causal de desechamiento que contempla el diverso artículo 508, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, por las razones que a continuación se precisan:

*Respecto a la negativa por parte del Instituto Electoral local para registrar a la actora como candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la ya citada causal de improcedencia establecida en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, ya que la promovente manifiesta que con fecha 21 de marzo del presente año, se suscitaron diversos actos en los que la autoridad señalada como responsable, le negó el derecho de registrarse como candidata para contender a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco por el partido político Morena y si presentó el medio de impugnación el 07 de abril, es evidente que lo presentó de forma **extemporánea**.*

Por otro lado, en lo relativo al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión extraordinaria de 03 de abril, señala la actora que por cuestión de paridad de género, la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político Morena, deberá ser encabezada por una mujer, por lo que, a su decir, se designó de manera arbitraria a la candidata que sigue en la lista de la planilla del inhabilitado, por lo tanto, la autoridad responsable vulnera su derecho a igualdad de oportunidad consagrado en la Constitución Federal.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el dispositivo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia, ya que la actora carece de interés jurídico para controvertir dicha designación, pues de ninguna manera se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, dado que la promovente no acredita que el referido partido político, la haya registrado como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento señalado, aunado a que la responsable en su informe circunstanciado refiere que en las solicitudes presentadas por el partido político Morena no se encontró la relativa a la de la actora como integrante de la planilla de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo tanto, no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos de la promovente que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente, propone** los siguientes puntos resolutivos en el Juicio Ciudadano 485 de 2021, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los cuatro proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-074/2021, JDC-075/2021, JDC-444/2021 y JDC-485/2021** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta, así lo registro.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-074/2021, JDC-075/2021, JDC-444/2021 Y JDC-485/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los

mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia**.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 20:07 veinte horas con siete minutos del 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - -----**C E R T I F I C A:** -----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 21 veintiún fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -----

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."